
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de abril del 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Martínez Carvajal.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Nancy Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramn Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0420196-1, domiciliado y residente en la calle 11, casa número 28 del sector Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia número 359-2017-SEEN-0079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, a nombre de la Licda. Nancy Hernández Cruz, ambas defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogada, la Licda. Nancy Hernández Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 3 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Ramn Martínez Carvajal, por presunta violación a disposiciones de los artículos 4 letra d, letra a, 8 artículo II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 parte II y 85, letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunci la sentencia condenatoria número 371-04-2016-SSEN-0044, el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0420196-1, domiciliado y residente en calle 11, casa número 28, del sector Ensanche Bermúdez, Santiago; (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 artículo II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, y 85 letra j, en la categoría de traficante, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el centro de corrección y rehabilitación Rafael Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por estar representado por una abogada de la defensa pública; TERCERO: Declara al ciudadano Rafael Ludovino Len Olivo, dominicano, 38 mayor de edad, prestamista, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0297690-3, domiciliado y residente en la calle 4, casa 27, del sector Barrio de los Santos Abajo, por Cecara, Santiago; (actualmente recluso Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael-Hombre, por otro hecho), no culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 artículo II, 9 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, y 85 letra J, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de prueba, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión de este proceso les hayan sido impuesta al imputado Rafael Ludovino Len Olivo; en consecuencia, su inmediata puesta en libertad, a menos que guarde prisión por otro hecho; QUINTO: Exime de costas el presente proceso en lo que respecta Rafael Ludovino Len Olivo; SEXTO: Ordena la destrucción por medio de la incineración de la droga a que hace referencia el certificado de análisis químico forense número SC2-2012-03- 25-001698, de fecha (9) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), consistente en: una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso de once punto setenta y dos (11.72) gramos; SÉPTIMO: Ordena la confiscación de las prueba materiales consistentes en: una (1) balanza, marca Tanita, color negro, serial 1479V, recibo de depósito número 162322652, de fecha 31-08-2015, cuenta número 200-01-2040-246249-7, a nombre a nombre de la Procuraduría General de la República del Banco del Reservas, por la suma de Ochocientos Veinticinco Pesos (RD\$825.00), un (1) celular, color negro marca HTC, con el número 809-915-0245 y un (1) recibo de pago sin número, a nombre del acusado Rafael Ludovino Len Olivo; OCTAVO: Ordena, además comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, así como al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos; NOVENO: Acoge parcialmente de las conclusiones del órgano acusador, y de manera total las de la Defensa Técnica de Rafael Ludovino Len Olivo, rechazando las de la Defensa Técnica de Ramón Martínez Carvajal”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SSEN-0079, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de abril de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Ramón Martínez Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031 0420196 1, domiciliado y residente en la calle 11, casa número 28, del sector Ensanche Bermúdez de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de sentencia penal número 371-04-2016-SSEN-0044 de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de

casacin, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en ltima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisi3n y decisi3n. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casaci3n comprueba una incorrecta aplicaci3n del derecho o una violaci3n constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicaci3n del derecho y de la Constituci3n, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepci3n, valida que los asuntos relativos a cuestiones f3cticas escapan del control de casacin, dado que no es funci3n de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuesti3n propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoraci3n de la imposici3n de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripci3n son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoraci3n de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casaci3n, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar3a a una violaci3n de las normas procesales en las cuales est3n cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar3a la funci3n de control que est 3llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci3n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casacin de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia contraria a un fallo anterior de la Corte de Apelaci3n; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce el recurrente que la sentencia recurrida es contraria a fallos del mismo tribunal, espec3ficamente la sentencia n3mero 0183-2015-CPP dictada por la Corte a-qua el 19 de mayo de 2015; arguye el recurrente que la Corte a-qua modifica arbitrariamente su criterio sobre la autorizaci3n de allanamiento verbal, por tel3fono, de cara a las exigencias de los art3culos 180 y 183 del CPP; pero, esta Sala de la Corte de Casacin ha sido reiterativa en el sentido de que para poder evaluar el pretendido vicio de contradicci3n de sentencias, es necesario que el quejoso presente prueba idnea, como lo es la o las sentencias acusadas de contradictorias, lo que no hizo el recurrente en esta oportunidad, lo que impide el examen del medio por carecer de esos elementos indispensables, de ah3 que proceda su desestimaci3n;

Considerando, que en el segundo medio sostiene el recurrente que la sentencia es manifiestamente infundada en razn de que plante varias inobservancias incursas en la sentencia de primer grado, y que la Corte a-qua no acog3 la contradicci3n planteada sobre el trato desigual a los dos procesados, pues a Rafael Ludovino de Len Olivo se le descarga, y al recurrente se condena, ante identidad de hechos y pruebas; que la Corte adem3s para justificar su decisi3n invoca precedentes no motivados y desconoce los auto precedentes que s3 ha justificado; finalmente, sostiene que la Corte no analiz3 el tercer medio de apelaci3n aduciendo que se trataba de los mismos reclamos expuestos en el segundo motivo, cuando en realidad el planteamiento es diferente;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar las pretensiones del recurrente, dio por establecido:

“Como se ve, se cuestiona el problema probatorio, en lo que respecta a la fortaleza de las pruebas recibidas en el plenario, que de acuerdo al apelante, no resultaron suficientes para destruir la presunci3n de inocencia, y cuestiona la absoluci3n del co-imputado Rafael Ludovino Len Olivo. El tribunal de primer grado, al proceder a la valoraci3n de las pruebas discutidas en el juicio, en cuanto respecta al imputado recurrente Ram3n Mart3n Carvajal razon3 diciendo: “Que ponderadas en su conjunto todas las pruebas aportadas en este proceso por el Ministerio P3blico, las mismas han resultado ser elementos de convicci3n suficientes y que vinculan de manera directa al imputado en el il3cito penal puesto a su cargo, pues ha quedado como un hecho probado que este comercializaba las sustancias controladas que le fueron ocupadas, al ser realizado el allanamiento a la vivienda antes descrita la nica persona que estaba en dicha residencia era Ram3n Mart3n Carvajal, quedando demostrado

de manera inequívoca que este era la persona que tenía el dominio y control de las sustancias ocupadas, las cuales luego de analizadas resultaron ser 11.72 gramos de cocaína clorhidratada por lo que en la especie ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido y procede dictar en su contra sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal”. Finalmente añade el a-quo “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales al momento de decidir, deben exponer de manera clara y precisa sobre lo que ha sido aportado a través de un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión”; En este punto (sobre la propiedad y dominio del lugar donde se ocupe la sustancia psicotrópica) debe decir este tribunal de alzada que ha sido criterio constante de la corte (sentencia 0884/2007, del 3 de julio; sentencia 0194/2010, del 26 de febrero) que para que un imputado pueda ser legítimamente condenado por violentar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; en esa tesitura la Corte se ha afiliado a esa doctrina fijada por la Suprema Corte de Justicia en sentencia número 71 del 28 de abril de 1999”; sentencia SCJ n.º 71, del 28 de abril del 1999. Y en lo que atañe a la alegada violación al derecho fundamental a la igualdad, la sala quiere dejar claro que no todo trato desigual conlleva violación al derecho a la igualdad, es más, ese derecho fundamental quiere que se trate de forma desigual a los desiguales. Lo que no es compatible con el derecho a la igualdad es que se trate de forma desigual a los iguales. Como tercer y último motivo invoca “contradicción en la motivación de la sentencia”, y lo que alega es, en suma, (...)” que la presente sentencia encierra una marcada contradicción; con la decisión emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, el imputado ha sido afectado toda vez que se le condena a cumplir una pena privativa de libertad sobre la base de las pruebas ilícitas; (...) que “si los elementos de prueba eran los mismos ¿Cómo es que el tribunal haya certeza para condenar a un imputado y absolver al otro?; ntese que en realidad es una repetición del reclamo contenido en el segundo motivo del recurso, siendo contestado el reclamo con la transcripción de los motivos expuestos por el tribunal a-quo para decidir la culpabilidad de uno y la absolución del otro; y la corte se suma a los motivos expuestos por el juzgador de primer grado, por no tener nada que reprochar a las consideraciones acreditadas por este para decidir como lo hizo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra, en esencia, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Martínez Carvajal, contra la sentencia número 359-2017-SS-0079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 10 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.